**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA**

(Decreto Supremo No. 587)

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

**Considerando:**Que el 4 de marzo de 1964 se suscribió en la ciudad de Quito el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre el Ecuador y España, cuyo canje de ratificaciones se efectuó en la ciudad de Madrid el 24 de Diciembre de 1964;

Que es necesario reglamentar la aplicación del Convenio, con miras a facilitar el goce de los beneficios en él establecidos, todo lo cual resultará en un fortalecimiento de las relaciones existentes entre ambos países;

**Decreto:**El siguiente: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA

**Art. 1.-** El súbdito español puede adquirir la nacionalidad ecuatoriana al amparo del Convenio de Doble Nacionalidad, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Extradición, Extranjería y Naturalización y por el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, vigentes en la República del Ecuador.

No se exigirán la declaración de la voluntad del peticionario de renunciar a su nacionalidad española ni el juramento de renuncia a dicha nacionalidad.

**Art. 2.-** La calidad de súbditos españoles se acreditará con la copia de la partida de nacimiento o con otros documentos fehacientes.

**Art. 3.-** En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un Registro en el que se inscribirán las Cartas de Naturalización de los españoles que adquieran la nacionalidad ecuatoriana, según dicho Convenio, particular que se comunicará a la Representación Diplomática Española acreditada en el Ecuador.

Cumplida esta formalidad, el Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá que se haga igual inscripción en la Dirección General del Registro Civil.

**Notas:**
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.*

**Art. 4.-** El español que obtenga la nacionalidad ecuatoriana, conforme a las disposiciones del Convenio y a las de éste Reglamento, gozará de los beneficios de aquél, desde la fecha de la inscripción de la Carta de Naturalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.

**Nota:**
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

**Art. 5.-** El español que adquiere la nacionalidad ecuatoriana deberá cumplir el Servicio Militar Obligatorio, de conformidad con la Ley sobre la materia vigente en el Ecuador, salvo el caso de haberlo satisfecho en el país de origen, circunstancia que deberá ser acreditada legalmente.

**Art. 6.-** El ecuatoriano que hubiese adquirido la nacionalidad española, al amparo del Convenio sobre Doble Nacionalidad, y desee recuperar en el Ecuador el ejercicio de los derechos y deberes determinados en el Art. 3 del mismo Convenio, deberá fijar su domicilio en el Ecuador por más de seis meses, a contarse desde la fecha de concesión del Carnet de Domicilio definitivo y manifestar su renuncia a la nacionalidad adquirida y su deseo de recobrar la ecuatoriana. Al efecto, presentará solicitud, con reconocimiento de su firma, al Ministro de Relaciones Exteriores, a la que acompañará la respectiva Carta o documento de naturalización conferido por el Gobierno español, para su anulación.

La resolución favorable del Ministro de Relaciones Exteriores se inscribirá en las Dependencias mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento, debiendo comunicarse el particular a la Representación Diplomática Española.

**Nota:**
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

**Art. 7.-** La Dirección General de Registro Civil informará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de cualquier cambio en estado civil de los españoles naturalizados en el Ecuador, conforme al Convenio antes citado.

**Notas:**
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.*

**Art. 8.-** El español que hubiese adquirido la nacionalidad ecuatoriana con anterioridad a la vigencia del Convenio, renunciando previamente a la de origen, podrá acogerse a éste y gozar de los beneficios en él establecidos. Para el efecto, deberá declarar que ésa es su voluntad, mediante solicitud dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, a la que acompañará copia certificada de la Carta de Naturalización.

El funcionario encargado del Registro respectivo hará que el declarante reconozca su firma puesta en la solicitud, sentando la correspondiente acta que será suscrita por ambos. En provincias, esta diligencia se efectuará ante el Gobernador o el funcionario que haga sus veces, quien transmitirá dicha solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores resolverá en cada caso las solicitudes presentadas. Las resoluciones favorables a los peticionarios serán inscritas en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde cuya fecha se les aplicarán las disposiciones del Convenio.

Hecho esto, seguirá el trámite indicado en el Art. 3 de este Reglamento.

**Nota:**
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

**Art. 9.-** Las personas comprendidas en el artículo 7 del Convenio pueden gozar de los beneficios en él establecidos. Para ello, dirigirán solicitud al Ministro de Relaciones Exteriores a la que acompañarán los documentos que justifiquen su petición.

La resolución favorable del Ministro de Relaciones Exteriores seguirá el trámite determinado en el artículo 3 de este Reglamento.

**Nota:**
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

**Art. 10.-** Los casos de duda en la aplicación del Convenio o de este Reglamento serán resueltos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

**Nota:**
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*

**Art. 11.-** Encárgase de la ejecución de este Reglamento el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Marzo de 1965.

 **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA**

1.- Decreto Supremo 587 (Registro Oficial 463, 23-III-1965).